Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
ACCIONANTE	EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS.
ACCIONADO	RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00320-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, contra la decisión de 10 de marzo de 2023, corregida por auto de 31 de julio de 2023 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, Cesar.

ANTECEDENTES

La señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS el 20 de septiembre de 2022, presenta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra su ex compañero sentimental, señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2022, y se remite por competencia el 28 de septiembre de 2022 a la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, Cesar solicitando medida de protección contra RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, ambos domiciliados en Valledupar, Cesar.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de septiembre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, Cesar, cita a la señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS, para recibir declaración juramentada el 19 de octubre de 2022, fecha en la que admite la solicitud e impone medida de protección provisionales consistente en la prohibición al señor RODIGO ROJAS RODRÍGUEZ, de ejercer actos de violencia física, verbal y amenaza contra de la señora VILARRIAGA MATTOS, se le prohíbe ingresar a lugares públicos y privados donde se encuentra la

víctima, asimismo, ordenó oficiar a las autoridades de Policía del municipio para que prestaran protección temporal a la accionante.

En la misma fecha cita al señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ para ser escuchado el 20 de octubre de 2022 en declaración juramentada, quien se presenta el 26 de octubre de 2022.

El 30 de noviembre de 2022 se entrega citación a la señora VILLARRIAGA MATTOS para que asista a audiencia programada para el 12 de enero de 2023 y se remite comunicación al señor ROJAS RODRÍGUEZ por la empresa Interrapidísimo fecha estimada de entrega el 6 de enero de 2023.

El 12 de enero de 2023 se declaró fracasada la audiencia por inasistencia del agresor. Posteriormente, es remitida una segunda citación por empresa de mensajería, se deja constancia de fijación del aviso en la puerta de la vivienda.

El 16 de marzo de 2023 el citado solicita copia del expediente, accediéndose a la misma mediante comunicación de 17 de marzo y recibido por el peticionario el 18 del mismo mes.

El 10 de marzo de 2023 mediante resolución 004 la Comisaria Segunda de Familia profiere medida de protección provisional a favor de la señora EDENNYS MABEL VILLARIAGA MATTOS contra el señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución 004 de 10 de marzo de 2023 la Comisaria Segunda de Familia por la cual impone medida de protección a la señora VILLARIAGA MATTOS, en razón a que la actora acredita los hechos de violencia representados en insultos, intimidación, acoso y agresiones verbales causados por el señor ROJAS RODRÍGUEZ.

La señora VILLARRIAGA MATTOS por los hechos de violencia y amenazas experimenta temor, angustia, situaciones que ponen en riesgo su salud física e integridad, asimismo, el día de la solicitud de la medida de protección manifestó que residía en el mismo lugar donde reside el agresor, pero por los

hechos de violencia ocurridos el 17 de septiembre de 2022 tuvo que salir de su casa, viviendo actualmente en el barrio San Joaquín.

La medida proferida en contra del agresor le ordena abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, ofensa de hecho o de palabras en contra de la víctima, prohíbe además el ingreso a las viviendas ubicadas en la Carrera 18 # 11-52 barrio Libertador y en la Carrera 17 # 11-22 barrio San Joaquín de esta ciudad y a todos los lugares donde se encuentre la señora EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS, razón por la que debe desocupar el inmueble ubicado en el barrio Libertador en el término de 15 días, y se le ordena acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico a través de su EPS.

RAZONES DEL RECURSO

El censor interpone recurso de apelación contra la decisión de 10 de marzo de 2023, sustentando que no tuvo oportunidad de controvertir los hechos alegados por la demandante, desconociendo el ad quo de la querella presentada por él en contra de la presunta víctima y su hijo, por violencia intrafamiliar, media hora antes que la decidida en esta oportunidad.

Solicita se declare la nulidad de la actuación teniendo en cuenta que el comisario decidió no notificar la apertura del proceso administrativo, no tuvo oportunidad de presentar pruebas ni controvertir las versiones de la querellante y su hijo, quien lo agredió física y verbalmente el mismo 17 de septiembre de 2022.

El 15 de marzo se le negó la entrega de copia de la actuación y por ende acceso al expediente, haciendo aparecer con posterioridad documentos que no existen en el expediente como la notificación de la apertura del proceso y las notificaciones de citación a audiencia.

Manifiesta que el funcionario debió buscar fórmulas de acercamiento entre las partes vulnerando el debido proceso, máxime que tenía conocimiento de las dos denuncias presentadas.

El señor ROJAS RODRÍGUEZ es una persona de 70 años, enfermo y sin trabajo y el comisario pese a tener todos los medios legales para dar solución

al conflicto, negó el derecho a éste de ser escuchado e intervenir en el proceso, decidiendo despojarlo de su vivienda.

Como fundamento de la decisión se indica que no se utiliza el verbo probar para hacer referencia a la agresión física o lesiones personales. Se hace referencia a menores de edad pero el señor hijo de la actora tiene 30 años, además presentó varios documentos para acreditar la afectación a la salud del señor ROJAS RODRÍGUEZ por el gato de la señora VILLARRIAGA MATTOS, así como el pago de servicios domiciliarios por parte del recurrente, denuncia por él presentada por un hurto de que se produjo en la vivienda cuando él se encontraba de viaje y perdió un valor superior a $25.000.000 en unas ollas que comercializaba, situación que lo dejó en la ruina. Asimismo, los conceptos de los profesionales tenidos en cuenta por el comisario no indican en sus argumentos que la causa de la descripción clínica de la actora sea responsabilidad del señor ROJAS RODRÍGUEZ.

El señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ ha presentado demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial contra la señora EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS, el comisario debía realizar la conciliación para dividir el bien entre las partes o por venta del mismo o venta en pública subasta, sin afectar sus derechos, por lo que debió como medida preventiva solicitar al juez de familia llamar a las partes a conciliación, por lo que solicita se revoque el fallo para que el conflicto se resuelva ante los juzgados de familia.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996 modificada por Ley 575 de 2000, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo 18 inciso 3 *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".*

El inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo*

dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará".

La Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tiene entre otros, adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

La norma en mención define en su artículo 2 la violencia contra la mujer como "*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado…"* Asimismo, establece el concepto de daño, que comprende varias definiciones como daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual, daño patrimonial.

El artículo 3 de la misma disposición, define el daño psicológico como "*Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal".*

En sentencia T-338 de 2018, el tribunal constitucional sobre la violencia psicológica sostuvo:

1. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*[1]*.*

(…)

[1] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

2. *En este sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**[2], la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:*

- ***Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.***
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

CASO CONCRETO.

La señora EDENNYS MABEL VILLARRAIGA MATTOS solicita medida de protección contra su excompañero RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2022.

Manifiesta el señor ROJAS RODRÍGUEZ que la autoridad administrativa no notificó debidamente la actuación adelantada tales como la apertura del trámite administrativo violándose su derecho de defensa y contradicción, además no se acumuló la actuación por él adelantada en contra de la actora y su hijo, pretendiendo la revocatoria de la actuación para que sea el juez de familia que resuelva el conflicto dentro del proceso de declaración de unión marital adelantado.

Revisada la actuación, se evidencia que el 19 de octubre de 2022 se escuchó en declaración a la señora EDNNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS y en la misma fecha se admite la medida de protección que nos ocupa, remite sendos oficios a las autoridades correspondientes para realizar las valoraciones pertinentes a la víctima y se emite boleta 01 de 19 de octubre de 2022 al señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ citándolo a audiencia para el 20 del mismo mes. La anterior comunicación es recibida por la demandante y en la misma

[2] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

se deja constancia que el denunciado deberá asistir a rendir declaración juramentada, aportar los documentos y testigos que pretenda hacer valer y ejercer su derecho de defensa. Se indica a la actora que deberá hacer llegar la citación por correo certificado.

Ahora bien, la comunicación fue recibida por la demandante y no obra en el expediente constancia de entrega al citado, se entiende que éste fue enterado de la citación dada su asistencia a la Comisaria el 26 de octubre de 2022, fecha en la que la comisaria se constituye en audiencia y recibe declaración.

El artículo 13 Ley 294 de 1996 dispone que *"El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia",* sin embargo, en el presente asunto, el recurrente comparece a rendir declaración juramentada, sin pedir o aportar pruebas, omisión que no puede atribuirse al fallador.

Por su parte, el artículo 14 Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 Ley 575 de 2000, consagra *"Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes."*

De acuerdo con las normas transcritas, hasta antes de la audiencia, el agresor o citado tendrá oportunidad para presentar descargos, proponer fórmulas de arreglo, solicitar pruebas que se han de practicar en la misma audiencia, igualmente el comisario o juez antes o durante la audiencia procurará una solución amigable al conflicto intrafamiliar.

En ese orden de ideas, con posterioridad a la citación se realizará una audiencia en la que se intentará una solución pacífica al conflicto, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el fallador considere de oficio pertinentes, sin embargo, no existió solicitud de pruebas por los intervinientes ni decretadas de oficio salvo los dictámenes requeridos.

En trámite adelantado en el presente asunto, se observa que luego de las declaraciones juramentadas rendidas por los involucrados, sin solicitud de pruebas por parte de ellos ni decretadas de oficio, el comisario cita a los señores EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS y RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ a audiencia el 12 de enero de 2023, citación recibida por la señora VILLARRIAGA MATTOS. Se anexa al expediente guía de envío 700091076919 de 5 de enero de 2023 al señor ROJAS RODRÍGUEZ con fecha estimada de entrega el 6 de enero de 2023, sin embargo, no se allega constancia de entrega de la citación y en la fecha de la audiencia el citado no comparece declarándose fracasada la diligencia.

Con posterioridad a esa actuación, se profiere la resolución de 10 de marzo de 2023 y se notifica por correo certificado al accionado el 14 de marzo de 2023 con guía de envío 700095311379 y se fija en la puerta de la vivienda, sin acreditarse en el plenario que el actor fue citado a audiencia de 10 de marzo de 2023.

Del estudio realizado, advierte el despacho que asiste razón al recurrente en relación a la indebida notificación de la actuación al accionado, puesto que no existe en el plenario prueba alguna de que el citado estaba enterado de la audiencia de fallo; como se mencionó en líneas anteriores, la notificación de la audiencia de 12 de enero de 2023 fue recibida por la actora y no se acompaña prueba de la constancia de entrega y al ingresar a la página web de la empresa de mensajería Interrapidísimo no se refleja ninguna de las constancias de entrega, tampoco se acredita haber citado al actor para para audiencia de fallo de 10 de marzo de 2023.

De otro lado, la resolución 004 de 10 de marzo de 2023 argumenta la decisión con fundamento en la solicitud inicial, al respecto señala: *"Para el caso en concreto, la señora EDENNYS MABEL VIILLARIAGA MATTOS refiere en su solicitud inicial ser víctima de agresiones verbales, físicas y psicológicas, por su ex compañero RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ lo que si puedo decir es que es el quien ejerce violencia sobre mi persona tanto física o violencia psicológica, sometiéndome a amenazas constantemente a las que yo no les preste atención porque él me roba me insulta, me ha robado la cédula, ha violentado todas las puertas de mi casa y por una situación que se presentó por un recibo de gas yo venía pagando hace dos meses y*

tenía un crédito, me acerqué a la empresa a preguntar y me dijeron que era el quien había tomado el crédito. El llego a la empresa a mirar algo del crédito y le dijeron que no podía hacerlo luego llegó a la casa a insultarme y dentro de sus insultos me dijo vas a ver lo que va a pasar como siempre yo no le di mucha importancia no paso un mes cuando yo viaje a Pelaya y se presentó el robo en mi casa donde me la vaciaron completamente, per se llevaron cosas mías y lo de él no lo tocaron y vaya sorpresa el ratero entró con llaves, por lo que el despacho considera que usted es víctima, …"

No obstante, revisada la actuación no se encuentra en las declaraciones rendidas por la actora, ni en la denuncia ni en los dictámenes y conceptos allegados lo expresado por la señora VILLARRIAGA MATTOS.

En cuanto a la acumulación de demanda preciso es señalar que no es un imperativo legal efectuar la misma, la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 Ley 575 de 2000 guarda silencio sobre esta figura jurídica, y el Código General del Proceso, en sus artículos 148, 149 y 150 señalan que la acumulación puede ser de oficio o solicitud de parte, por lo tanto, no se observa yerro alguno en el actuar de la comisaria sobre este aspecto.

En relación a la falta de conciliación reclamada por el recurrente, preciso es señalar que, si no asistió a la audiencia, imposible resulta adelantar dicha etapa, y de acuerdo al artículo 15 de la ley citada si el agresor no comparece se entiende que acepta los cargos.

De otro lado, es preciso señalar al impugnante que no puede confundir el trámite de la medida de protección adelantado ante la Comisaría de Familia que busca la protección, prevención y sanción de la violencia ejercida sobre miembros que conforman la familia, con el trámite de un proceso verbal como es el de declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el que se pretende la declaración de un estado civil y los efectos patrimoniales derivados de la convivencia marital, de manera que su pretensión conciliación para dividir el bien entre las partes o por venta del mismo o venta en pública subasta, no es objeto del proceso de medida de protección.

En el asunto objeto de estudio, indudablemente la señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS y el señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ,

necesitan erradicar la violencia en la que se encuentra, sin embargo, la actuación de dicha Comisaría trasgredió las garantías esenciales al debido proceso administrativo, al proferir decisión de fondo sin verificarse la debida notificación de los involucrados, vulnerando el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, se revocará la decisión proferida y se remitirá al funcionario competente para que rehaga la actuación a partir de la notificación a la audiencia de 12 de enero de 2023, en consecuencia, deberá agotarse en debida forma la notificación del señor ROJAS RODRÍGUEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación a la audiencia de 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, REVOCAR la resolución 004 de 10 marzo de 2023 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, Cesar, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f669ac3ba7d14bc9fa9bf6e0267d02b4e65cd2cb8556bdb5e7eae570d8a5767**

Documento generado en 29/08/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica